

384R0220

28. I. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 23/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 220/84 DEL CONSEJO****de 26 de enero de 1984****referente a la aplicación de la Decisión n° 2/83 del Consejo de cooperación CEE-Israel por la que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17 del protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que es necesario aplicar esta Decisión en la Comunidad,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

*Artículo 1*Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel <sup>(1)</sup> se firmó el 11 de mayo de 1975 y entró en vigor el 1 de julio de 1975;

La Decisión n° 2/83 del Consejo de cooperación CEE-Israel se aplicará en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte integrante de dicho Acuerdo, el Consejo de cooperación ha adoptado la decisión n° 2/83 que modifica de nuevo los artículos 6 y 17;

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. FABIUS

<sup>(1)</sup> DO n° L 136 de 28.5.1975, p. 3.

**DECISIÓN N° 2/83 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN****de 14 de diciembre de 1983****por la que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1975,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo» y, en particular, su artículo 25,

Considerando que los importes equivalentes a la unidad de cuenta europea en ciertas monedas nacionales vigentes el 1 de octubre de 1982, eran inferiores a los importes correspondientes en vigor el 1 de octubre de 1980; que, como consecuencia del cambio automático de la fecha de base fijada por la Decisión n° 1/81 del Consejo de cooperación, resultaría, al efectuarse la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo que respecta a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar tal resultado, conviene aumentar estos límites expresados en unidades de cuenta europeas,

DECIDE:

*Artículo 1*

El protocolo quedará modificado como sigue:

- 1) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión «1 620 ECUS» se sustituirá por «2 000 ECUS»;
- 2) En el apartado 2 del artículo 17 la expresión «105 ECUS» se sustituirá por «140 ECUS» y la expresión «325 ECUS» por «400 ECUS».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 1984.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1983.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. VARFIS